

RECURSO Nº.- 31/2024  
RESOLUCIÓN Nº.- 37/2024

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

En Sevilla, 13 de diciembre de 2024.

Recibido recurso especial en materia de contratación, presentado en nombre y representación de la mercantil XUPERA XXI, S.A., contra los pliegos que rigen la contratación del “**SERVICIO INTEGRAL DE VIGILANCIA, SEGURIDAD Y SERVICIOS AUXILIARES del Real Alcázar de Sevilla (RA)**”, Expediente 2024/000974, tramitado por el Patronato del Real Alcázar y Casa Consistorial de Sevilla, en adelante PRA, este Tribunal adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 15 de noviembre de 2024, se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público, los Anuncios de licitación y Pliegos del “**SERVICIO INTEGRAL DE VIGILANCIA, SEGURIDAD Y SERVICIOS AUXILIARES del Real Alcázar de Sevilla (RA)**”, Expediente 2024/000974, tramitado por el Patronato del Real Alcázar y Casa Consistorial de Sevilla, con un valor estimado de 9.183.492,44 €, estableciéndose dos Lotes:

Lote 1: Servicios de Vigilancia y Seguridad El objetivo de este lote es garantizar la protección del conjunto monumental del Real Alcázar de Sevilla, incluyendo la seguridad física de las personas, el control de accesos, la supervisión de bienes muebles e inmuebles y la vigilancia de eventos y actividades en el recinto.

Lote 2: Servicios Auxiliares e Información al Visitante Este lote cubre los servicios de atención e información al visitante, la venta de entradas en taquillas y la gestión logística de accesos, asegurando una experiencia fluida y organizada para los usuarios

**SEGUNDO.-** Con fecha 5 de diciembre de 2024, se recibe en el Tribunal recurso especial en materia de contratación, presentado por la mercantil XUPERA XXI, S.A., contra los Pliegos del contrato de referencia, concretamente en relación con el Lote 2

del mismo, defendiendo que los Certificados exigidos son desproporcionados y no guardan relación con el objeto del citado Lote.

En la misma fecha se efectúa el traslado del mismo y la documentación que lo acompaña, a la Unidad tramitadora del expediente, solicitando a ésta la remisión del Informe y documentación a que se refiere el art. 56 de la LCSP.

No constando entre la documentación presentada por la recurrente documentación que acreditara su legitimación, se requiere a ésta a tal fin.

En respuesta a la solicitud de adopción de medida cautelar contenida en el recurso y teniendo en cuenta las circunstancias y el informe emitido por el Alcázar al respecto, mediante Resolución 35/2024 de 11 de diciembre, se suspende el procedimiento y el plazo para la presentación de ofertas.

Con fecha 11 de diciembre se recibe en el Tribunal correo remitido por la recurrente en respuesta al requerimiento formulado, al que se adjunta *“escritura de transformación en Sociedad Anónima, donde se recoge el objeto social (Página 18) de la empresa, vinculado con el CPV 79342320-6: Servicios de atención al cliente”*, documentación que igualmente se traslada, para su conocimiento, a la Unidad tramitadora del expediente de contratación.

Con fecha 12 de diciembre se informa al Tribunal de la inexistencia de interesados y recepciona la documentación remitida por la Unidad tramitadora y el informe al que se refiere el art. 56 LCSP, en el que se defiende la falta de legitimación de la recurrente y, en cualquier caso, la proporcionalidad de los medios de solvencia exigidos y su relación con el objeto del contrato, concluyendo que *“las certificaciones solicitadas cumplen con estos criterios y son necesarias para garantizar la adecuada ejecución del contrato en un entorno tan singular como el Real Alcázar”*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, de 28 de septiembre de 2018 y 17 de octubre de 2024, por los que se efectúa, respectivamente, el nombramiento y renovación de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

**SEGUNDO.-** Con carácter previo al examen del fondo de la reclamación planteada, hemos de analizar los requisitos relacionados con la admisión de la misma, comenzando por la legitimación.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece, en lo que aquí interesa, que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o*

*jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso".*

Por su parte, el órgano de contratación aduce la falta de legitimación de la recurrente con base en la falta de correspondencia entre el objeto social de la empresa y el objeto del contrato, aseverando que "De acuerdo con los estatutos sociales de Servicios Integrales de Atención al Cliente y Ventas XUPERA XXI, S.A., el objeto social de la empresa no incluye, de manera directa o específica, las actividades requeridas en el Lote 2 del contrato. Por tanto, no puede acreditar experiencia, conocimientos técnicos ni solvencia en la gestión de servicios similares a los exigidos.

En consecuencia, se considera que XUPERA XXI, S.A. carece de legitimación suficiente para interponer el presente recurso, al no poder ejecutar, por su objeto social, el Lote 2 del contrato en cuestión."

Es evidente, y así resulta de jurisprudencia y doctrina totalmente consolidada, que la Ley exige un interés legítimo, sin que baste un mero interés en defensa de la legalidad. El recurrente debe tener atribuido un derecho subjetivo reaccional que permita impugnar una actuación administrativa que él considera ilegal y que haya incidido en una esfera trascendente de sus intereses. Incidiendo en este concepto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su sentencia 67/2010, de 18 de octubre: "*Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre, RTC 2000, 252J, F.3; 173/2004, de 18 de octubre, RTC 2004, 173J, F.3; y 73/2006, de 13 de marzo, RTC 2006, 73J, F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo, RTC 2004, 45J, F 4)". De esta manera, para ostentar legitimación en la interposición de un recurso, el recurrente debe probar un interés legítimo vinculado al contrato, dado que quien interponga un recurso especial debe demostrar una conexión directa entre la finalidad del recurso y sus intereses personales directos.*

En relación con la concurrencia de interés legítimo, la jurisprudencia española exige que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite. Ello implica que el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad

(Sentencia de Tribunal Constitucional 60/82, y 257/88, entre otras, y Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1997, de 11 de febrero de 2003 o Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 20 mayo 2008, entre otras). La Sentencia del Tribunal Constitucional 119/2008, de 13 de octubre, recuerda que en la legitimación activa ante la jurisdicción contencioso administrativa, el interés legítimo se caracteriza como una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo o negativo actual o futuro pero cierto, considerando incluso suficiente ser titular potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría de prosperar ésta.

En numerosas resoluciones, tanto este Tribunal (Resoluciones 21 y 22 de 2021, 35/2021, 28/2023 o 26/2024, en la que se analiza un caso similar al presente), como otros Tribunales análogos (entre otras, Resoluciones Tribunal de Andalucía 82/2017, 331/2018, 337/2018, 342/2018, 185/2019, 317/2020419/2019, y las más recientes 129/2021 o 296/2021, Tribunal de Madrid, Resolución nº 172/2017, Tribunal Central de Recursos, TACRC, Resoluciones 1298/2020, 10/2020, 359/2019, 247/2019, 879/2018, 1177/2018, 1187/2018, 506/2017, 198/2017, 191/2017 y, entre otras, la 31/2015, confirmada por el TSJ de Murcia en Sentencia 270/2017) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso.

Sobre la base jurisprudencial expuesta, debe señalarse que cuando el acto impugnado es la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato. En consecuencia, si la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria, con el recurso no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procedería la inadmisión del mismo por falta de legitimación de aquella. En el caso de la impugnación de Anuncios, Pliegos y documentación contractual, la concurrencia del interés legítimo del no licitador, se vincula con el hecho de que los mismos le ocasionen un perjuicio o le impidan concurrir en condiciones de igualdad, admitiéndose, así, la impugnación de los pliegos por parte de quienes no hayan podido tomar parte en la licitación precisamente por el motivo en que fundamentan su recurso. En esta línea y como viene señalando el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales:

*“[...] Este postulado es coherente con la definición de la legitimación en nuestro Ordenamiento, que la concibe como la relación material unívoca del sujeto con el objeto de la pretensión que hace que la eventual estimación de esta se traduzca en la obtención de un beneficio o la eliminación de una desventaja. [...] Por ello, la regla es que únicamente los operadores económicos que han presentado su oferta al procedimiento están legitimados para impugnar los pliegos rectores del mismo, pues solo quienes se encuentran en esa situación están en condiciones de alzarse con el contrato. **Ahora bien, esta norma general quiebra en los casos en los que el empresario impugna una cláusula del Pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad.**”*

Al tratarse de un recurso contra el anuncio de licitación, resulta además fundamental para constatar la existencia de un interés legítimo, acreditar el objeto o ámbito de

actividad del recurrente, como potencial licitador y con posibilidad de ser adjudicatario del contrato. (En este sentido, nuestra Resolución 26/2024, las Resoluciones 407/2023 del Tribunal de Recursos de la Junta de Andalucía, el Acuerdo 71/2024 del Tribunal de Aragón o la Resolución 492/2021 del Tribunal de Madrid)

En el supuesto analizado, pues, la legitimación de la recurrente para la interposición del recurso exige analizar dos cuestiones:

1ª) Si su objeto social le habilita para participar en la licitación teniendo en cuenta el objeto de la contratación.

2ª) Si los motivos esgrimidos en el recurso permiten deducir con claridad y sin género de duda que los pliegos recurridos producen un perjuicio real para la recurrente al impedirle participar en la licitación en condiciones de igualdad.

En cuanto a la primera cuestión, el artículo 66.1 de la LCSP dispone que "*Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios*".

Fruto de lo anterior, el artículo 39.2 a) de la LCSP prevé la nulidad de los contratos en los que concurra la falta de capacidad de obrar de las empresas licitadoras, cuya apreciación se encuentra íntimamente ligada al objeto social de la empresa. Como viene destacando el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales no existe duda alguna doctrinal sobre la necesidad de que el objeto social de las personas jurídicas licitadoras ampare la actividad concreta del objeto de la prestación que se contrata.

Sobre tal necesidad ha sido reiterada la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Administración del Estado (Informes 4/99, 20/00 y 32/03) y también otras Juntas Consultivas. Así, la capacidad de las personas jurídicas se define con carácter general y para cualquier contrato, por su objeto social.

En este sentido, se pronuncia la Sentencia 520/2016 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de fecha 22 de noviembre de 2016, cuando viene a señalar que: "*Efectivamente, el encaje y aplicación del artículo 57.1 del TRLCSP al presente supuesto, a partir de una, debe decirse, correcta interpretación del mismo que hace la apelante, en pos de su aplicación flexible, pasa por la previa reinterpretación de lo que constituye el centro de gravedad del concreto objeto del contrato, y sobre este particular, si ciertamente la entidad apelante puede decirse que tiene capacidad para la construcción de obra pública propiamente dicha, sin embargo no la tiene para la prestación del servicio municipal que en gestión indirecta se entrega por contrato, pues en modo alguno figura entre las diversas actividades que constituyen objeto social de la entidad apelante, la funeraria o de tanatorio. No es que, por consiguiente, no deba exigirse coincidencia literal entre el objeto social y el contractual, es que, en realidad no existe similitud alguna entre uno y otro. Menos, puede suplirse la inexperiencia de la apelante acudiendo a la subcontratación, dado que sólo cabe ésta respecto de prestaciones accesorias -artículo 289 del TRLCSP -, desde luego no mediante la contratación con tercero de la prestación de un servicio que constituye parte principal del contrato, a cuya prestación está el adjudicatario directamente obligado*". Lo anterior

no exige una identidad entre el objeto social de la empresa y la prestación licitada, pero sí que concurra una relación directa o indirecta entre ambas, pronunciándose en este sentido la Resolución n.º 1208/2021 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, cuando señala que: *“Así pues, pese a ser cierto que para poder apreciar la capacidad de obrar de una persona jurídica en el ámbito de la contratación pública no se exige una exacta correspondencia entre las actividades comprendidas dentro de la definición del objeto social de un licitador con la definición de las prestaciones objeto del contrato, no lo es menos que sí se requiere como mínimo una relación efectiva y real entre tales prestaciones y las actividades que definen el objeto social de la empresa. Y, aun cuando tal relación haya de apreciarse desde una perspectiva amplia, la misma debe existir, en relación con la actividad definida por el conjunto de prestaciones que integran el objeto contractual. Sólo bajo tal premisa podrá concluirse que el objeto del contrato se encuentra integrado dentro del objeto y fines definidos por los estatutos sociales”*.

Conforme a los Pliegos, el Lote 2 del contrato tiene por objeto los “Servicios Auxiliares e Información al Visitante. Este lote cubre los servicios de atención e información al visitante, la venta de entradas en taquillas y la gestión logística de accesos, asegurando una experiencia fluida y organizada para los usuarios”, estableciéndose en la Cláusula 6 del PPT, las siguientes funciones:

## **6.1 Auxiliares de Información**

### **6.1.1 Funciones**

Los auxiliares de Atención al Visitante e información llevarán a cabo, de forma indistinta en virtud de las necesidades organizativas del RA, la prestación de servicios en los siguientes puestos:

a) Atención en filas y áreas de espera Las tareas fundamentales a realizar por el personal de atención en filas y áreas de espera del exterior del Alcázar son:

- i. Organizar los flujos de visitantes en las zonas de taquillas y accesos al Alcázar, proporcionando información, de manera proactiva, sobre las condiciones del acceso, horarios y otra información general que debe estar actualizada diariamente.
- ii. Dirigir al público sin entrada a la taquilla adecuada, de acuerdo a la ordenación de filas establecida por el Área de Atención al Visitante.
- iii. Indicar a los visitantes con entrada o pase la ubicación del acceso al edificio.
- iv. Facilitar acceso preferente y la ayuda necesaria a los visitantes con necesidades especiales (personas con discapacidad, ancianos, personas con niños pequeños, etc.).
- v. Antes de la apertura al público del RA, colocar y comprobar el estado de las catenarias para la organización de las filas en la zona de taquillas, así como los

elementos de señalización portátiles o cualquier objeto destinado a la distribución de filas, que el Monumento establezca.

vi. Recoger a la hora del cierre todos los elementos indicados en el apartado anterior.

vii. Comunicar a la Encargado de taquillas cualquier incidencia de las pantallas informativas para su resolución.

viii. Control del tránsito en zonas reservadas o de circulación restringida en el interior del monumento o edificio, cumpliendo y respetando, en todo caso, la normativa interna establecida por el RA.

ix. Conocimiento del Plan de Emergencia y Evacuación del monumento o edificio, así como, de la ubicación de extintores y demás medios de lucha contra el fuego.

x. Comunicación y resolución de incidencias.

#### b) Control de entradas (PDA)

i. Controlar mediante PDA las entradas, o cualquier otro método de acceso que implemente el RA.

ii. Organizar las filas en los accesos al edificio según la planificación prevista por el RA tipología de visitantes: individual, grupo, etc.

iii. Antes de la apertura al público, colocar en las puertas de acceso al RA las catenarias para la organización de las filas, así como los elementos de señalización portátiles o cualquier objeto destinado a la distribución de filas que el RA establezca.

iv. Recoger a la hora del cierre todos los elementos indicados en el apartado anterior.

v. Información a los visitantes, ciudadanos y usuarios sobre normas de uso, cometidos y actividades que se desarrollan en el monumento, y cuando pretendan llevar a cabo alguna gestión, orientarlos sobre el procedimiento a seguir, etc.

#### c) Atención en actos, visitas y actividades del RA.

Las tareas a realizar por el personal de Atención en actos, visitas y actividades del Alcázar será atender al público de eventos y visitas protocolarias relacionados con la programación del RA, facilitando el desarrollo de los mismos y realizando las tareas que le sean encomendadas en cada caso por indicación del responsable de actividades presente.

Ayuda y apoyo para las actividades y eventos que se celebren en el Real Alcázar y en especial para las visitas guiadas nocturnas de grupos, el Ciclo de conciertos en los Jardines del RA y otras actividades culturales o eventos que se organicen en el Real Alcázar.

La empresa contratista deberá realizar labores de acompañamiento y control de personas y grupos que asistan a dichas actividades, cualquier día de la semana, tanto en horario general como nocturno, con el rigor y eficacia que exige el recinto monumental, bajo la dirección y supervisión del Real Alcázar

d) Información al visitante en salas del Monumento.

Contestar a las preguntas que se realicen por parte del visitante o en caso de que se necesite más información, se encontrará el personal informativo capacitado en cada sala.

## **6.2 Taquilleros**

La venta de entradas al Alcázar en las taquillas a visitantes, así como la venta de entradas para actividades u otros productos, se realiza aplicando en todo momento la normativa vigente en materia de precios públicos de entrada, precios por prestación de servicio y actividades, siguiendo los procedimientos internos aprobados por el Real Alcázar en cada caso

### **6.2.1 Funciones en taquilla**

a) Apertura de la taquilla y de los sistemas informáticos en los horarios establecidos por el RA. b) Control de cambio al inicio y durante la jornada y solicitud de este al responsable de taquilla, en caso de que el RA durante la vigencia del contrato autorice el pago en metálico.

c) Realización de cambios y devoluciones de entradas en los casos definidos por el RA.

d) Realización de mantenimiento primario de dispositivos de expedición para la venta de entradas, tickets, etc. (reposición de tóner, papel, etc....).

e) Realización de mantenimiento primario de dispositivos relacionados con el flujo de venta y/o gestión de efectivo (front office y cash office) como POS, TPV, automatización de front office, máquinas de auto-pago, automatización de back

f) office, contadoras de efectivo, máquinas identificadoras de falsos, etc

g) Realización de avisos en caso de avería de dispositivos citados en el punto anterior.

h) Procesado de los pagos con tarjeta de crédito y contabilidad de los mismos al final de la jornada.

i) Recaudación de la venta realizada en efectivo, si la hubiera.

j) Arqueo de caja y liquidación. Conciliación del total de los pagos con el total de ventas efectuadas.

k) Introducción de datos de recaudación en sistema informático y elaboración de informes con los resultados de cuentas diarios. Ejecución del depósito de los recaudos del día según los protocolos establecidos por el RA.

l) Gestión vía web de reservas de productos y servicios que se realicen siguiendo los protocolos marcados por el RA.

m) Gestión in-situ de reclamaciones que afecten al servicio

n) El responsable de taquilla realizará la coordinación, y, entre otros, los siguientes cometidos:

- Extracción, por internet, de las reservas efectuadas on-line para cada día, de todas las tipologías de entradas existentes.
- Apertura de las cajas, de las sacas de efectivo precisas para esta función si se autorizara el pago en metálico, y encendido de las TPV.
- Durante la mañana y dependiendo de la necesidad, recogida del dinero de los/las taquilleros, cuando les hace falta cambio.
- Arqueo general de las cajas.
- Contaje en control y preparación de las sacas. Sería sustituido por el procedimiento necesario cuando existiera caja fuerte.

### **6.2.2 Gestión de incidencias y otras cuestiones**

La empresa adjudicataria del contrato responderá ante el RA de todas las entradas vendidas por parte de los auxiliares de taquilla, cuando se utilicen los dispositivos manuales de cobro con tarjeta (datáfonos de respaldo al sistema de cobro integrado-respaldo al sistema anterior) o bien de los errores que puedan cometer en la grabación de datos en la plataforma de venta de entradas

En caso de que se produzcan errores en el manejo de dispositivos manuales de cobro o en la introducción de datos e importes, así como en el manejo de la tarjeta de pago en el procedimiento de cobro con el dispositivo manual, el adjudicatario asumirá las consecuencias que puedan derivarse en la recaudación diaria y que afecten a R.A. o comprador (cobros duplicados, cobros no realizados, errores en importes picados en dispositivo de cobro y otros)

La adjudicataria dará cuenta de cada caso al responsable del contrato, en los informes que el RA determine para ello y en el plazo máximo de 24 horas, debiendo realizar el

ingreso correspondiente que pueda derivarse del error en la cuenta y en el plazo que indique el RA.

El personal auxiliar de taquilla estará obligado a recibir la formación adecuada y necesaria, así como todas sus actualizaciones para el manejo de la plataforma de venta de entradas previo a su incorporación al equipo de venta de entradas en taquilla.

No podrá atender venta de entradas en taquilla ningún auxiliar de taquilla que no haya recibido esta formación previa. A estos efectos el RA comunicará a la empresa adjudicataria el Plan de formación y cronograma (inicial, actualizaciones o reciclajes) para todos los perfiles usuario del sistema y sus soportes.

En todos los casos anteriores (auxiliares de taquilla) estarán obligados a firmar documento de responsabilidad en el uso y manejo de todos los dispositivos de control de acceso y taquillas pudiendo el RA aplicar a la empresa adjudicataria penalizaciones establecidas en el pliego por uso indebido.

El RA establecerá los informes (datos, información, estructura, periodicidad) que la empresa adjudicataria deba entregar con carácter semanal, quincenal, mensual, semestral o anual relativo a estos servicios.

La empresa adjudicataria tendrá que ofrecer acceso y facilitar toda la información que el Real Alcázar le requiera, al objeto de realizar el seguimiento y control de la prestación de estos servicios, y cualquier otro dato que el Patronato del Real Alcazar le solicite.

La empresa adjudicataria tendrá la obligación de mantener actualizados los procedimientos que el RA establezca para estos servicios y que mantenerlos a disposición y alcance de auxiliares de taquilla.”

Analizada la documentación presentada por la recurrente disponen los Estatutos que:

I.- DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION. -----  
Artículo 1º.- La Sociedad se denomina "SERVICIOS INTEGRALES DE ATENCIÓN AL CLIENTE Y VENTAS XUPERA XXI, S.A.". Esta Sociedad es de carácter mercantil y adopta la forma de Sociedad Anónima, rigiéndose por lo dispuesto en estos Estatutos y por lo previsto en las Leyes vigentes. En todas las actividades que desarrolle, de acuerdo con su objeto social, estará sujeta a las condiciones y limitaciones previstas en las Leyes especiales. -----

El art. 2 fija el objeto social en los siguientes términos:

Artículo 2º.- La Sociedad tiene por objeto:

- La prestación de servicios de atención telefónica (Call Center), tanto en emisión de llamadas como en recepción de las mismas. Este servicio se realiza apoyándose en cualquier medio de comunicación existente. -----

- La prestación de servicios de Back Office - realización de trabajos de tipo administrativo- para terceras empresas. -----

- La realización y venta de publicidad por cualquier medio: Prensa, Radio, Televisión, Telemarketing, buzones. -----

- La realización de estudios de mercado, encuestas, sondeos de estado de opinión, incluyendo tanto la ejecución como el estudio y análisis posterior. -----

- El análisis y creación de Bases de Datos; la grabación de los datos por cualquier medio informático y telemático, así como la manipulación de los mismos. -----

El objeto social podrá ser desarrollado, total o parcialmente, mediante la titularidad de acciones o participaciones en otras Sociedades de idéntico o análogo objeto social. -----

En esta casuística de la legitimación en el caso de aquellos que no participaron en la licitación y pretendan impugnar actos previos, los tribunales administrativos han interpretado que, en todo caso, la existencia de algún beneficio o perjuicio deberá quedar acreditada, o al menos no desacreditada. Y esta carga de prueba para el que recurre implica que no puede carecer de aptitud para participar en la convocatoria. Esta situación de falta de aptitud puede derivarse de la falta de correspondencia entre el objeto social de la empresa recurrente y el objeto de la licitación; o de la falta de la posesión de la clasificación exigida; o de carecer de la habilitación profesional o empresarial, etc. Es significativa la jurisprudencia administrativa que, en este sentido, ha

rechazado la legitimación de una empresa licitadora cuyo objeto social es incompatible con el contrato en licitación (TAR CASTILLA y LEÓN 25/2012; TAR MADRID 049/2012)41; así como por no poseer una clasificación exigida en los pliegos (TAR CASTILLA y LEÓN 010/2013). Ahora bien, tal como establecen los tribunales administrativos, las faltas de aptitud deben ser apreciadas por el órgano de contratación en todo caso, no siendo tarea apreciable por los tribunales administrativos que conocen del recurso.

Resulta, pues, según asevera el órgano de contratación, que “De acuerdo con los estatutos sociales de Servicios Integrales de Atención al Cliente y Ventas XUPERA XXI, S.A., el objeto social de la empresa no incluye, de manera directa o específica, las actividades requeridas en el Lote 2 del contrato. Por tanto, no puede acreditar experiencia, conocimientos técnicos ni solvencia en la gestión de servicios similares a los exigidos. En consecuencia, se considera que XUPERA XXI, S.A. carece de legitimación suficiente para interponer el presente recurso, al no poder ejecutar, por su objeto social, el Lote 2 del contrato en cuestión”, no teniendo el recurso un fundamento de derecho destinado a la legitimación y no correspondiendo al Tribunal sustituir a la recurrente en esta labor justificativa de su legitimación.

La falta de existencia de una relación clara directa o indirecta entre el objeto social de SUPERA XXI. y el objeto del contrato impugnado, determina que la misma no cuenta con la capacidad necesaria para ejecutarlo y en consecuencia no puede concurrir a la licitación impugnada, no pudiendo, en consecuencia, resultar adjudicataria del contrato, ni obtener ninguna ventaja directa e inmediata ante una eventual estimación de sus pretensiones, por lo que no se encuentra legitimada para su impugnación conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Procede, pues, declarar la inadmisión del recurso especial por falta de legitimación de la entidad recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 b) de la LCSP, lo que determina la innecesariedad del examen de los restantes requisitos de admisión del recurso e impide entrar en el fondo del asunto.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este **TRIBUNAL**

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto en nombre y representación de la mercantil XUPERA XXI, S.A., contra los pliegos que rigen la contratación del Lote 2 del “**SERVICIO INTEGRAL DE VIGILANCIA, SEGURIDAD Y SERVICIOS AUXILIARES del Real Alcázar de Sevilla (RA)**”, Expediente 2024/000974, tramitado por el Patronato del Real Alcázar y Casa Consistorial de Sevilla, por falta de legitimación de la recurrente.

**SEGUNDO.-** Levantar la suspensión del procedimiento y del plazo para licitar.

**TERCERO.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicciónn Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE  
RECURSOS CONTRACTUALES